

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Medellín

Radicado	05001 31 03-018-2021-00111-00
Proceso	Verbal
Demandante	Juan Pablo Murillo Torres
Demandado	Q. Towers S.A.S.
Asunto	Ordena devolver al inferior para que asuma competencia.

Medellín, veintiseis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Décimo Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante auto del 19 de enero de 2021, se declaró incompetente para conocer del proceso Verbal con pretensión declarativa de incumplimiento contractual, iniciado a instancia de Juan Pablo Murillo Torres, contra la compañía Q. Towers S.A.S., con fundamento en que, para el momento de la presentación de la demanda, el demandante solicitó se condene al demandado al pago de las siguientes sumas de dinero: i) \$65'591.333 por concepto de retención de garantía; ii) \$30'000.000 por los dineros dejados de percibir por inversiones en el mercado que iba a realizar el demandante; iii) más los intereses moratorios causados desde el 6 de noviembre de 2015 hasta la fecha de presentación de la demanda; liquidación que, realizada por el Juzgado de Instancia, arrojó la suma de \$40'763.019,50, permitiéndole arribar a una cifra total por capital e intereses de \$136'354.424, y por tal razón, considerar que se trata de un proceso de mayor cuantía, siendo competentes los Juzgados Civiles del Circuito de esta localidad.

Frente a lo anterior, debe indicarse que, cuando se trata de procesos con pretensión declarativa o de condena, dichos procesos se caracterizan por la controversia entre las partes acerca de un derecho incierto, discutido¹, indeterminado o gaseoso.

La Corte Constitucional, en sentencia 726 de 2014, expuso “ (...) i) **procesos de conocimiento**, caracterizados por la existencia de dos etapas diferenciadas: la fase de cognición que se dirige a la declaración de certeza de un derecho incierto o controvertido y la fase de ejecución cuando se ha logrado demostrar la existencia de la obligación y, ii) los **procesos ejecutivos**, caracterizados por

¹ Jaime Azula Camacho, Manual de derecho procesal Tomo III, procesos de conocimiento, pagina 3

la existencia del título que hace plena prueba de un derecho cierto y en el que, por tanto, solo existe la etapa de ejecución con la emisión de la orden de pago”.

En ese orden, al no existir una certeza frente a lo que pretende la parte demandante como reconocimiento por el eventual incumplimiento contractual, el a-quo, no debía *muto proprio*, so pena de sustituir a la parte actora, entrar a liquidar los intereses de las pretensiones de la demanda, en la medida en que, estaría brindando de entrada, certeza a la pretensión formulada por el demandante, y realizando un prejuzgamiento, reconociendo implícitamente que la parte actora sí tiene derecho a obtener condena en su favor por las sumas deprecadas, muy a pesar de que la compañía demandada aún no se haya notificado y ejercido la correspondiente contradicción.

El Juzgado advierte que, el demandante al momento de fijar la competencia por el factor de la cuantía, dentro del acápite respectivo, manifestó que era un proceso de menor, por cuanto pretendía el **reconocimiento** y pago de la suma de \$95'591.333, la que no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón suficiente para que la demanda quede radicada ante el Juez Civil Municipal, sin que haya lugar a desprenderse de su competencia a través del inadecuado procedimiento que se advirtió en esta ocasión.

Por lo anterior, se devolverá el expediente al Juzgado Décimo Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que proceda a asumir competencia del presente tramite. A mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE.

UNICO. DEVOLVER el expediente al Juzgado Décimo Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que asuma competencia de la demanda instaurada por el señor Juan Pablo Murillo Torres en contra de la compañía Q. Towers S.A.S.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

2

Firmado Por:

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 047 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 05 de ABRIL de 2021, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35513528ce6e9a81a4616b1482457c6d6f787378e650f7042cdad0bfb15a0323

Documento generado en 26/03/2021 03:36:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**